



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE**

**SENTENCIA No. 09**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Nro. 76001-31-10-010-2019-00292-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad acumulado con la Filiación Extramatrimonial de la señora Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis), cuya progenitora es la señora Magyori Domínguez Buitrago y que fue promovido a través de apoderado judicial por la citada dama Michelle Carvajal Domínguez, siendo mayor de edad en contra de los señores Bernardo Carvajal Patiño (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis); conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patiño (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

### 1. **El petitum.**

Mediante apoderado la señora Michelle Carvajal Domínguez, mayor de edad, concebida por la señora Magyori Domínguez Buitrago, nacida el 25 de abril de 1998, formuló demanda de Impugnación de la Paternidad acumulada con la Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que no es hija de Bernardo Carvajal Patiño, por el contrario se declare que como persona objeto de la litis es hija del señor Marvin Ariel Batanco García; asimismo, que se inscriban dichas decisiones en el registro civil aquélla.

### 2. **Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderado señaló que:**

La señora Michelle Carvajal Domínguez nació el 25 de abril de 1998, en el municipio de Santiago de Cali, siendo registrada en la Notaría Doce del Círculo de esa misma ciudad, siendo reconocida su progenitura por los señores Magyori Domínguez Buitrago y Bernardo Carvajal Patiño, quienes para la época sostenían una relación de noviazgo.

Que desde el año 2014 y ante las dudas sobrevinientes en la paternidad del señor Bernardo Carvajal Patiño atendiendo el incumplimiento de los deberes de éste en su calidad de padre reconociente, decide la señora Magyori Domínguez Buitrago enterar a su hija, señora Michelle Carvajal Domínguez sobre las relaciones ocultas que meses previos a su nacimiento había sostenido con el señor Marvin Ariel Batanco García, de



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

nacionalidad hondureño y vecino de Puerto Limón de la Republica de Costa Rica.

Agregó, que el señor Marvin Ariel Batanco García de profesión comerciante para la época en que se presume la concepción de la persona objeto de litis se encontraba en éste país adelantando un viaje de negocios donde conoce y entabla un romance con la señora Magyori Domínguez Buitrago como se dijo.

En virtud de lo anterior, la señora Michelle Carvajal Domínguez, contacta por redes sociales al señor Marvin Ariel Batanco García a fin de contarle la verdad de su progenitura, quien desde la época le realiza aportes económicos ocasionales para su congrua subsistencia.

Finalmente, se informó que entre los meses de marzo y abril de 2019, el señor Marvin Ariel Batanco García, viajó nuevamente a éste país para compartir con la señora Michelle Carvajal Domínguez quien actualmente asiente como su hija y con el propósito de realizar los tramites tendientes al reconocimiento de paternidad para cual se puso a disposición rindiendo una declaración extra juicio ante la fe pública.

### **3. Rito procesal de instancia.**

En lo esencial se avizora que esta demanda correspondió por reparto el 11 de junio de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 1146 del 04 de julio de ese mismo año se admitió, al tiempo que se dispuso la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

notificación a la parte demandada, señores Bernardo Carvajal Patiño (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis); se decretó la prueba de ADN en favor de la persona objeto de litis y notificar al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a éste Despacho.

La notificación personal del señor Bernardo Carvajal Patiño se produjo el 09 de agosto de 2019, igualmente se notificó al representante del Ministerio Público, aunque la persona objeto del presente proceso es mayor de edad como se dijo.

Seguidamente, a través del auto del 13 de septiembre de 2019, entre otras determinaciones se agregó la contestación allegada oportunamente a través de apoderado por el demandado, señor Bernardo Carvajal Patiño, donde se evidencia que no presentó oposición a la prosperidad de las pretensiones; se despachó favorablemente su solicitud y se concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Ahora bien, mediante proveído del 16 de octubre de 2019 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, señor Marvin Ariel Batanco García y se reconoció personería a su apoderado, como quiera que se presentó poder, disponiendo del término de traslado para contestar la demanda, aunque no contestó la demanda y por contera se colige que no se opuso a las pretensiones de la demanda.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Consecuencialmente, mediante auto de sustanciación No. 29 del 22 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a fin de investigar la paternidad de la señora Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la Litis), cuyo grupo familiar esta compuesto por los señores Magyori Dominguez Buitrago (progenitora), Bernardo Carvajal Patiño (padre que reconoció la persona objeto de la Litis) y Marvin Ariel Batanco García como (presunto padre biológico), a instancias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias - Forenses Regional Suroccidente, de donde vale decir que a través del proveído No. 238 del 20 de febrero de 2020, se modificó el grupo familiar objeto de la prueba en mención excluyendo al señor Bernardo Carvajal Patiño como quiera que el día en que fue fijada dicha diligencia no compareció a la misma.

Una vez allegado el resultado de la prueba genética de ADN No. DRBO-GGF-2002000350 del 05 de diciembre de 2020 practicado a la señora Michelle Carvajal Domínguez, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dictó el auto No. 1238 del diciembre de 2020, se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al dictamen, cuyo resultado concluyó con: *“MARVIN ARIEL BETANCO GARCÍA no se excluye como el padre biológico de MICHELLE CARVAJAL DOMÍNGUEZ. Es 53 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si MARVIN ARIEL BETANCO GARCÍA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”*

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que las partes no solicitaron su aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo,



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

por lo que en la presente oportunidad se aprobará el dictamen y se le reconocerá a la prueba de ADN el valor legal correspondiente que ella persigue.

Y en virtud conforme a lo dispuesto en los literales A y B del numeral 4º del artículo 386 del Estatuto Procesal Civil, se consideró proferir sentencia anticipada cuyo trámite nos ocupa.

### CONSIDERACIONES

#### **1. Decisiones parciales. Validez del Proceso** –debido proceso- y **Eficacia** –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio de la persona objeto de la Litis. (artículo 22 y 386 del C.G.P) La parte demandante en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del proceso por ser mayor de edad, atendiendo que en ésta no se verifica la otrora declaratoria de interdicción judicial, hoy adjudicación de persona de apoyo y no está sometida a guarda alguna; tiene además capacidad para comparecer a él por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrito y con registro vigente.

Frente a los señores Bernardo Carvajal Patiño (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis), ambos parte demandada, se tiene que cuentan con las mismas condiciones civiles antes descritas, quienes en su correspondiente oportunidad allegaron poder conferido a profesional de derecho; donde el primero de ellos se notificó personalmente de la demanda, contestó sin oponerse a la demanda y respecto del segundo se produjo su notificación por conducta concluyente, aunque guardo silencio y por contera se colige no se opuso a la misma, reconociéndose personería a sus apoderados quienes cuentan con registro vigente para que adelantará su representación, cumplimiento con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra formalmente considerada y ajustada a derecho sustancial pues reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, relacionada con la impugnación de la paternidad no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el hijo en cualquier tiempo, puede impugnar la paternidad de quien no ha podido tener como padre a fin de obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 Superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

### **2. Problema (s) Jurídico (s).**

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si el estado civil que ostenta la señora Michelle Carvajal Domínguez, en relación a su filiación paterna reconocida, corresponde al real o NO.

Así mismo, como problema asociado, deberá establecerse si es factible declarar la paternidad respecto del señor Marvin Ariel Batanco García, tras inferirse que existieron relaciones sexuales entre éste último y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Magyori Domínguez Buitrago, progenitora de la persona objeto de la *litis*, durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

### **3. Tesis del Despacho**

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar que la señora Michelle Carvajal Domínguez, nacida el 25 de abril de 1998 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Doce del Círculo de Cali, no es hija del señor Bernardo Carvajal Patiño quien la reconoció como tal.

Como también debe declararse que el señor Marvin Ariel Batanco García, es su padre biológico, atendiendo el resultado genético obrante en el dossier digital, arriba transcrito.

### **4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

#### **4.1. Fácticas probadas:**

Está acreditado en el plenario la paternidad biológica que detenta el señor Marvin Ariel Batanco García sobre la demandante, señora Michelle Carvajal Domínguez. La prueba científica obrante en el legajo expedienta, da cuenta de ello. Circunstancia que per se también hace inferir la ocurrencia de relaciones sexuales entre el precitado caballero y la señora Magyori Domínguez Buitrago y por consiguiente se colija que el señor Bernardo Carvajal Patiño no es su padre tal como en otrora la reconoció.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

También es menester destacar que no hubo controversia frente a la experticia.

### **4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.**

Al respecto, debe decirse que de cara a salvaguardar y establecer el estado civil de las personas se tienen dos clases de acciones judiciales: la impugnación de la paternidad y la filiación extramatrimonial.

Frente a la impugnación de la paternidad señala el artículo 1º de la ley 75 de 1968 que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Señala la misma disposición que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Al respecto, dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, pero en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

Dentro de las causales para impugnar la paternidad, se encuentra la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, así: *“El hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*.

Normatividad que de igual forma prevé que:

“El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, el presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Todo lo antes dicho siempre y cuando se prueben los hechos en que se funde la impugnación, valga decir que el hijo no ha podido tener por padre a quien aparece como tal, hecho éste que debe demostrarse en el proceso con las pruebas recaudadas.” (Subraya fuera del texto original).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

En lo relativo con acción acumulada de filiación debe advertirse que es un vínculo que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en la procreación, salvo la adopción que obedece a una creación legal.

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que: *“la filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y la cual soporta atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros”*<sup>1</sup>. Es justamente, en atención al anterior planteamiento que a través de la protección del derecho a la filiación, se concreta el contenido de otras garantías superiores como el tener una familia, el reconocimiento de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Dado que en el presente caso se trata de la impugnación de la paternidad y a su vez de filiación de una hija extramatrimonial, pese a que se trata de una persona mayor de edad, sin lugar a dudas, radica en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado la obligación de protegerla y garantizar su desarrollo armónico e integral, el cual está íntimamente ligado a su núcleo familiar, pues las personas resultan indudablemente afectadas cuando no se está definido lo referente a la maternidad o la paternidad, como quiera que conforme al canon 14 superior se tiene que *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Por todo esto, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, se ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Pues el conocimiento de su filiación real para la persona objeto de la litis resulta fundamental por cuanto está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de que sea identificada y diferenciada respecto de los demás individuos<sup>2</sup>.

### **5. Análisis del Caso.**

Así las cosas, afirmándose en la demanda que los señores Magyori Domínguez Buitrago y Marvin Ariel Batanco García sostuvieron relaciones sexuales, fruto de las cuales, nació la señora Michelle Carvajal Domínguez, tenía como carga procesal la parte actora, demostrar lo siguiente:

a) Que entre el presunto padre y la madre existió trato carnal y b) determinar la época de su ocurrencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 del C. C., normatividad que consagra: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C 258 de 2015, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T106 de 1996, MP. José Gregorio Hernández Galindo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Acorde con lo anterior y para tal finalidad, además de la solicitud probatoria de la parte actora, se impone de manera obligatoria para esta clase de asuntos la aplicación de la Ley 721 de 2001 en lo que respecta a la prueba genética, la que efectivamente se practicó como se verifica en el dossier digital.

Sobre la prueba de ADN y su importancia en el proceso de filiación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que el *“rastros genéticos que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso”*<sup>3</sup> aportando *“relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza”*<sup>4</sup>, de esta manera la práctica de la prueba de ADN resulta ser en los procesos para determinar la maternidad o paternidad, o para desvirtuarla, obligatoria, vital y necesaria<sup>5</sup>, y sólo *“en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”*<sup>6</sup>.

Luego entonces, *prima facie* el examen con marcadores genéticos de ADN se convierte en una de las más importantes pruebas en el proceso como un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia, pues la idoneidad del examen genético de ADN *“ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos*

---

<sup>3</sup>Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182

<sup>4</sup>Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01.

<sup>5</sup> Ver artículo 2º y 5º de la Ley 1060 de 2010 y artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

<sup>6</sup> Artículo 3º Ley 721 de 2001. Sobre este punto es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-122 de 2008, interpretó que la Ley 721 de 2001, sería aplicable a los procesos de impugnación y debía entenderse al texto de la misma, interpretado en los términos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias respectivas, en especial en la sentencia C-476 de 2005.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

*imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional*<sup>7</sup>, prueba que como los demás medios probatorios admite contradicción en el momento y término que la ley señala para discutir este tipo de experticias.

En este orden de ideas a fin de establecer la respuesta al interrogatorio planteado se apreciarán las siguientes pruebas aportadas y posteriormente se harán las conclusiones correspondientes.

### **En el sub examine, encontramos el siguiente panorama probatorio y actuación procesal:**

Se allegó como prueba documental al libelo introductor la copia del registro civil de nacimiento, la cedula de ciudadanía y la partida de bautismo de la señora Michelle Carvajal Domínguez, respectivamente (persona objeto de la litis), como se verifica en las paginas 09-13; la copia de la tarjeta de identidad y el pasaporte de la Republica de Honduras del señor Marvin Ariel Batanco García (Pags. 15-17); la copia de la cedula de ciudadanía de la señora Magyori Domínguez Buitrago (Pag. 19); Declaración extra juicio rendida por el señor Marvin Ariel Batanco García (Pag. 21). Documentos que se presumen auténticos conforme al artículo 244 del Código General del Proceso porque no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

---

<sup>7</sup>Sentencia T-997 de 2003. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

De igual forma, obra el resultado del informe de los estudios de la paternidad realizado a partir de ADN a los señores Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis), con su grupo familiar integrado por su progenitora, señora Magyori Domínguez Buitrago y el señor Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis) del 05 de diciembre de 2020 practicado a la señora Michelle Carvajal Domínguez, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado concluyó:

*“MARVIN ARIEL BETANCO GARCÍA no se excluye como el padre biológico de MICHELLE CARVAJAL DOMÍNGUEZ. Es 53 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si MARVIN ARIEL BETANCO GARCÍA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.99999999%.”*

Tal dictamen permite predicar que entre los señores Magyori Domínguez Buitrago y Marvin Ariel Batanco García, para la fecha en la que se presume la concepción de la señora Michelle Carvajal Domínguez, sostuvieron relaciones sexuales en las que concibieron a aquella, teniendo como referente el resultado genético del 99.99999999% de probabilidad de la paternidad; porcentaje que es superior al exigido en el artículo 1° de la ley 721 de 2001 para declarar la paternidad (99.9%).

Al respecto, la Corte Constitucional indicó en la sentencia C-258 de 2015, reiterada en la providencia del 12 de mayo de 2017 por la Corte



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

...cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos de la presunta hija a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

En la hora de la hora, y conforme el avance científico y tecnológico, se han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 147 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas. Por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba que los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

Las anteriores disertaciones permiten resolver los cuestionamientos que conforman el problema jurídico principal, toda vez que, se repite, la prueba genética que milita en el proceso da cuenta de las relaciones sexuales sostenidas por los señores Magyori Domínguez Buitrago y Marvin Ariel Batanco García, bien puede predicarse la progenitura de éste último respecto de Michelle Carvajal Domínguez y en ese sentido debe proferirse el fallo que en derecho corresponde de manera anticipada; además si en cuenta se tiene que los demandados no presentaron oposición a este trámite y por ello se aplicó lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Así las cosas, al declararse que la señora Michelle Carvajal Domínguez es hija extramatrimonial del señor Marvin Ariel Batanco García, surgen las obligaciones y derechos propios de la relación paterno filial con aquél, como lo son la custodia y cuidado personal, visitas y alimentos, no obstante, las mismas no son objeto de pronunciamiento por este Juzgado de oficio conforme lo ordena el numeral 6° del canon 386 del C.G.P, como quiera que la persona objeto de la litis cuenta con la mayoría de edad y la capacidad legal para representarse y bajo ese tópico ninguna orden puede emitirse al respecto por carencia de objeto.

De la misma manera se harán lo ordenamientos consecuenciales a la declaración que antecede con destino a la Notaria donde reposa el registro civil de nacimiento de la señora Michelle Carvajal Domínguez, en aras que se hagan las anotaciones de rigor.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

**PRIMERO.-** Aprobar el dictamen de informe pericial de ADN No. DRBO-GGF-2002000350 del 05 de diciembre de 2020 practicado a la señora Michelle Carvajal Domínguez, el cual fue expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** Declarar que la señora Michelle Carvajal Domínguez, identificada con C.C. 1.144.101.771, nacida el 25 de abril de 1998 y cuyo nacimiento se registró en la Notaría Doce del Círculo de Cali, **NO ES HIJA DEL SEÑOR BERNARDO CARVAJAL PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.729.620, quien la reconoció como tal.

Por el contrario se pudo establecer en este proceso que **SU PROGENITOR ES EL SEÑOR MARVIN ARIEL BATANCO GARCÍA**, identificado con pasaporte No. F813280 de la Republica de Honduras, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Comunicar las anteriores determinaciones a la Notaría Doce del Círculo de Cali, para que en los términos de los artículos 17 de la Ley 75 de 1968 y 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de la señora Michelle Carvajal Domínguez, de acuerdo a lo antes ordenado, el cual se encuentra registrado bajo No. 26763298.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

**CUARTO.-** No condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

**QUINTO.-** Expedir copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

**SEXTO.-** Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. 18 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021  
La secretaria.-

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2019-00292-00. Impugnación de la Paternidad acumulado con Filiación Extramatrimonial. Demandante: Michelle Carvajal Domínguez (persona objeto de la litis) Vs. Demandados: Bernardo Carvajal Patillo (padre que reconoció a la persona objeto de la litis) y Marvin Ariel Batanco García (presunto padre biológico de la persona objeto de la litis).

---

Código de verificación:

**a0031bfba9d8731099d51746b0079cacfcac409b292522b47022e2bff9f  
b01ba**

Documento generado en 03/02/2021 02:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**